



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./330/2017

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Régimen Estatal de
Protección Social en Salud.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil dieciocho. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./330/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

*****, en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta
a su solicitud de información por parte del Régimen Estatal de Protección Social
en Salud, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de
acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00404917, y
en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Nombre del o los Directivos de Afiliación y Operación y Subdirectores adscritos a dicha
Dirección que hayan estado en funciones en el periodo comprendido del 01 de diciembre
de 2016 al 31 de marzo de 2017, indicando adicionalmente, fecha de nombramiento,
horario de trabajo, sueldo percibido y fecha de renuncia en caso de haber existido
múltiples Directores y subdirectores en el periodo mencionado, se solicita en atención al
principio de máxima publicidad no dar respuesta por medio de ligas electrónicas ni hacer
mención que la información se encuentra en el portal de transparencia del Organismo,
sino describir la respuesta de cada uno de los puntos solicitados a través de un oficio.”
(sic).*

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso a
través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión
por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por
la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"No se me proporciono la información solicitada." (sic)

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./330/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número REPSSEO/SJ/0393/2017, mismo que obra agregado a fojas 54 55 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...En en atención a su acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017, emitido dentro del expediente al rubro indicandodel indice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, iniciado con motivo del Recurso de Revisión promovido por ***** en contra del Sujeto Obligado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de información realizada a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 8 de julio de dos mil diecisiete, con número de folio 00404917, por éste medio manifiesto lo siguiente:*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*1.- Que con fecha 8 de julio de 2017, fue recibida en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex) de éste Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, la solicitud con número de folio 00404917 suscrita por ***** mediante la cual solicitó: "Nombre del o los Directores de Afiliación y Operación y Subdirectores adscritos a dicha Dirección que hayan estado en funciones en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, indicando adicionalmente, fecha de nombramiento, horario de trabajo, sueldo percibido y fecha de renuncia en caso de haber existido múltiples Directores y subdirectores en el periodo mencionado, se solicita en atención al principio de máxima publicidad no dar respuesta por medio de ligas electrónicas ni hacer mención que la información se encuentra en el portal de transparencia del Organismo, sino describir la respuesta de cada uno de los puntos solicitados a través de un oficio".*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

2.- Con fecha 27 de julio de 2017, se incorporó al sistema Infomex, el oficio número REPSSEO/SJ/0293/3017 de fecha 26 de julio de 2017, signado por el suscrito, por el cual se remitió el oficio número REPSSEO/DFA/SA/RF/434/2017 de fecha 18 de julio de 2017, signado por el Lic. Joaquín Alfaro Gálvez, Encargado del Área de Recursos Humanos de éste Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, en el que se dio contestación a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:

"En atención a su Memorándum SJ/0540/2017, en el cual se solicita el nombre del o los Directores de Afiliación y Operación y Subdirección adscritos a dicha Dirección que hayan estado en funciones en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2016al (sic) 31 de marzo 2017, así como la fecha de nombramiento, horario de trabajo, sueldo percibido y fecha de renuncia en caso de haber existido múltiples Directores y Subdirectores en el periodo mencionado, se enlista a continuación dicha información:

NOMBRE	CARGO	FECHA DE NOMBRAMIENTO	HORARIO	SUELDO MENSUAL	FECHA DE RENUNCIA
Ernesto Vargas Fagoaga	Director de Afiliación y Operación	10 de septiembre de 2015	De 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18 hrs.	\$56,855.02	31 de diciembre de 2016
Santiago Rojas	Director de Afiliación y Operación	1 de enero de 2017	De 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18 hrs.	56,855.02	16 de enero de 2017
Raúl Martínez Corres	Director de Afiliación y Operación	16 de febrero de 2017	De 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18 hrs.	56,855.02	
Cesar Orlando Acevedo Valeriano	Subdirector de Administración del Padrón	10 de septiembre de 2015	De 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18 hrs.	35,437.46	
Carlos Julián Hernández Cortes	Subdirector de Promoción y afiliación	7 de diciembre de 2017	De 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18 hrs.	35,437.46	

Documentales que se anexan al presente para mayor referencia.

De lo anterior, se desprende: a).- Que ésta Unidad de Transparencia dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de mérito; b).- Que la información fue procesada en los términos en que fue solicitada y al interés del solicitante, no obstante que como Sujeto Obligado no estamos obligados a efectuarlo; y c).- Que la información fue entregada, pese a que la misma se encuentra publicada en las fracciones VII y VIII de las obligaciones de Transparencia, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el portal electrónico de éste Organismo.

En ese contexto, solicito a ésta Autoridad se tenga por desechado el Recurso de Revisión que nos ocupa, por resultar improcedente de conformidad con el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, porque ha quedado plenamente acreditado con la presente contestación y documentales que se anexan, que sediocontestación en tiempo y forma a la solicitud número 404917, y tomando en consideración que nuevamente se remite la contestación, también ha quedado sin materia el mismo recurso de revisión.

..."

Remitiendo documentales consistentes en: I) copia simple de oficio número REPSSEO/SJ/0293/2017, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete; II) copia simple de oficio número REPSSEO/DFA/SA/RH/434/2017, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete; III) copia simple en tres fojas de impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, del sistema Infomex Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00404917; Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del

Recurrente el informe presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho informe. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de julio de dos mil diecisiete,

interponiendo medio de impugnación el día siete de septiembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información relativa al nombre del o los Directivos de Afiliación y Operación y Subdirectores adscritos a dicha Dirección que hayan estado en funciones en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo

de 2017, indicando adicionalmente, fecha de nombramiento, horario de trabajo, sueldo percibido y fecha de renuncia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el no haber tenido respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 56 a 60 del expediente que se resuelve. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la verificación realizada por personal de este Instituto al sistema electrónico respecto de la solicitud de información con número de folio 00404917, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete. -----

Esto es, el Sujeto Obligado dio respuesta dentro de los quince días hábiles establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que comprendió del diez de julio de dos mil diecisiete al catorce de agosto del mismo año, siendo que se dio respuesta con fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete. -----

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo informado por el Sujeto Obligado y las documentales aportadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo notificado a través de su correo electrónico registrado en el sistema electrónico, como se observa a foja 62 del expediente, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

iii. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./330/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez